

Bogotá D.C., Febrero 5 de 2018

Doctor,

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

REF: Intervención ciudadana de la Clínica Jurídica MASP en el proceso de la **ACCIÓN DE TUTELA Exp. 11001220300020180031900** instaurada por Martha Isabel Mancera García y otros contra La Nación – Presidencia De La República – Ministerio de Ambiente y otros.

Respetado,

Nosotros, Juan David Gómez Laserna, Laura Camila Sánchez Gutierrez y Daniela García Aguirre, miembros activos y coordinadora de la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de los Andes -MASP-, respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos la siguiente intervención con respecto a la acción de tutela instaurada por Martha Isabel Mancera y otros, en la que se solicita la protección a los derechos a la vida, la salud al agua y la alimentación. El objetivo de esta intervención es apoyar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, que están siendo afectados por la deforestación en Colombia y la vulneración al derecho al medio ambiente sano.

Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública - MASP -
Facultad de Derecho - Universidad de los Andes
Carrera 7 # 22 – 86, Piso 3
Tel: +57 (1) 339-4949 Ext. 3621
Bogotá – Colombia
clinicamasp@uniandes.edu.co

Con este propósito, dividimos la presente intervención en tres secciones. En la primera hacemos un breve recuento de cómo la Corte Constitucional ha entendido el derecho al medio ambiente sano contenido en el artículo 79 de nuestra Constitución Política. En este recuento concluimos que este derecho tiene una dimensión de derecho fundamental, que le permite ser tutelable, y una dimensión colectiva. A partir de lo anterior, en la segunda parte de la presente intervención, exponemos que, como derecho colectivo, este puede ser tutelable bajo dos supuestos: i) cuando la tutela actúa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho colectivo, produce la afectación directa de derechos fundamentales¹. Para ello, presentamos la tutela como el mecanismo transitorio, que evita la configuración de los cuatro requisitos de un perjuicio irremediable. Así mismo, evidenciamos la afectación a los derechos fundamentales invocados por los accionantes a causa de la vulneración del derecho al medio ambiente sano. En la tercera sección evidenciamos que la acción popular no es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados pues no es idóneo, oportuno ni suficientemente expedito. Por el contrario, exponemos la procedencia de la tutela como mecanismo expedito para la protección de los derechos invocados, dada la urgencia de una medida para detener la deforestación.

Por último, concluimos que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho al medio ambiente sano en sus dos dimensiones, y los derechos fundamentales cuya afectación se deriva de la vulneración al primero. De igual manera, presentamos la tutela como procedente para proteger los derechos invocados, debido a la urgente necesidad de medidas para detener la deforestación y los perjuicios irremediables que de ella se derivan.

1. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

El derecho al medio ambiente sano guarda su base legal en el artículo 79 de la Constitución Política, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente. En este se señala que “todas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, que “(...) la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla” y, finalmente, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar áreas de especial importancia ecológica (...)”.

Ahora, la Corte Constitucional también ha definido el medio ambiente sano como un elemento esencial dentro de la estructura del Estado Social de Derecho y lo ha planteado desde una triple dimensión: como un principio, en la medida que es un postulado de optimización que irradia a todo el ordenamiento jurídico colombiano; como una obligación de protección por parte del Estado; y como un derecho constitucional –fundamental y colectivo- que puede ser exigido judicialmente. Esta última dimensión es la que nos ocupa.

El derecho al medio ambiente sano ha sido considerado por la Corte como un derecho colectivo y un derecho fundamental. La convergencia de estas dos características dentro del mismo concepto tiene como razón que, por un lado, es un derecho de interés de grupos o comunidades que se ven afectadas o beneficiadas en su conjunto por lo que ocurra con este; y por el por otro lado, es un derecho fundamental en la medida que “su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida”².

Así, siendo un derecho fundamental, el derecho al medio ambiente sano puede ser protegido judicialmente a través de la acción de tutela, en los términos del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, teniendo en cuenta que este también puede ser observado como un derecho colectivo, la Corte Constitucional ha afirmado que estos derechos son tutelables bajo la concurrencia de dos supuestos: i) cuando la tutela actúa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho colectivo, produce la afectación directa de derechos fundamentales³. De tal manera que, aun cuando el derecho al medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva, es imperativo en el caso que

² Corte Constitucional. Sentencia T-536 de 1992. M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez

³ Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 2014. M.P.: Alberto Rojas Ríos

nos atañe solicitar su protección vía tutela y no acción popular, tal como exponemos en el siguiente apartado.

2. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

i. Tutela como mecanismo transitorio

Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela podrá ser invocada como mecanismo judicial de defensa transitorio cuando se busque evitar un perjuicio irremediable. Es transitorio en tanto que, aunque existan otros recursos judiciales de protección, estos no son idóneos, oportunos ni suficientemente expeditos. Así, se ahondará en porqué la acción popular como recurso judicial alternativo no resulta pertinente para evitar la consumación del perjuicio, y cómo en razón de ello, es la acción de tutela el mecanismo indicado para evitar la afectación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, que se ven amenazados por la vulneración al derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, en la sentencia T-1316 de 2001 la Corte Constitucional estableció cuatro requisitos para definir los casos en que se configura un perjuicio irremediable. Se debe presentar entonces un daño que sea i) inminente, ii) grave, iii) que requiere medidas urgentes e impostergables que iv) respondan a criterios de oportunidad y eficiencia. Conforme a esto, en atención a que los accionantes hicieron referencia a cada uno de los requisitos, procedemos a analizar las medidas que se solicitan en la acción y por qué razón estas son urgentes e impostergables.

a. Deforestación: un perjuicio irremediable

De acuerdo a los datos expuestos por el IDEAM la tasa de deforestación en el país para el 2017 fue de 178.597 hectáreas, cifra que aumentó en un 44% respecto al 2016. Las causas principales son la minería ilegal, la tala ilegal, los incendios forestales y la conversión a áreas

agropecuarias, conforme a lo expuesto por el IDEAM. Ahora, otro de los orígenes de la deforestación es el posconflicto; después de la firma del tratado de paz, una grupo considerable de ex combatientes dejaron las zonas en las cuales combatían, las cuáles por razones del conflicto armado no contaban con ningún tipo de control ambiental. Por lo que, estos terrenos han sido aprovechados por ocupantes ilegales para realizar actividades económicas extractivas que ocasionan la tala de árboles.

Así, la deforestación ha acabado con una cantidad considerable de bosques en el país y por consiguiente han cesado los servicios ecosistémicos⁴ que brindan a la población. Entre ellos, se encuentra el servicio de regulación, es decir, la capacidad que tienen los bosques tropicales, como la Amazonía, de regular la condición climática a nivel mundial. Esto se debe a que, por su tamaño, los árboles tienen la capacidad de absorber una proporción considerable de la radiación solar y, además, según lo estudiado por Anderso-TeXeir los árboles al realizar la fotosíntesis liberan energía, producen cambios en la humedad relativa y por consiguiente se presentan reducciones en la temperatura⁵.

Por otra parte, los bosques tropicales actúan como sumideros de dióxido de carbono (CO₂), un gas de efecto invernadero (GEI). La consecuencia del aumento de los GEI en el planeta es el aumento de la temperatura (calentamiento global) hasta un punto tal que afecte la biodiversidad, el funcionamiento de los ecosistemas y por consiguiente, la subsistencia humana. Respecto a esto, la Amazonía, según datos del estudio publicado por la revista Nature y realizado en la Universidad de Leeds, para el 2015 absorbía 1000 millones de toneladas de CO₂, la mitad de la cantidad absorbida en 1990⁶.

⁴ “Los servicios ecosistémicos son el vínculo conceptual entre los ecosistemas, sus componentes y procesos y los beneficios que las sociedades obtienen de los ecosistemas (Boyd y Banzhaf 2007)”

⁵ Balvanera, P., (2012) Los servicios ecosistémicos que ofrecen los bosques tropicales. Ecosistemas revista científica y técnica de ecología y medio ambiente

⁶ Universidad de Leeds (2015) Long-term decline of the Amazon carbon sink extraído de <https://www.nature.com/articles/nature14283> el 3 de febrero de 2017

Los efectos de la reducción en la absorción del CO₂ y en general el aumento del calentamiento global, traen perjuicios irremediables importantes para la población colombiana, especialmente para quienes representan la generación futura, y que más afectada se verá por estas consecuencias. Algunos de estos perjuicios serán:

Afectación	Descripción	Efectos en la vulneración de derechos	Consumación del perjuicio irremediable
Derretimiento de glaciares	Según datos del IDEAM han desaparecido en Colombia el 84% de glaciares.	Aunque en el país aún se encuentran seis glaciares, el IDEAM advierte que de seguir aumentando la temperatura desaparecerán. Y por consiguiente, se disminuirá el aporte de agua que estos brindaban a diferentes regiones. Presentándose una afectación al derecho al agua, a la salud, a la vida y a un medio ambiente sano.	Los glaciares cumplen un papel fundamental en la provisión de agua en diferentes regiones del país. Es por esto, que su desaparición implicaría el desabastecimiento de comunidades de agua potable necesaria para subsistir y para llevar una vida digna en su lugar de residencia.
Sequías	Carolina Jarro Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas asegura que en los últimos años las sequías en el	Al presentarse sequías intensas que acaben con el suministro de agua se vulneran los derechos al agua, a la salud, a la vida, a la alimentación y a un medio ambiente sano.	Al presentarse sequías intensas y de manera más frecuente, se disminuye la cantidad de recurso hídrico que se surte a las comunidades. Y por consiguiente, se presenta una afectación grave y de

	amazonas y en la Orinoquía son más fuertes.		dimensiones considerables a los derecho a la vida, a la salud, a la alimentación en tanto que el agua permite el cultivo y la cocción de las mismas, y al medio ambiente sano en tanto que la disminución del afluyente de agua implica pérdidas ecosistémicas importantes que no son recuperables.
Muerte de animales	Según el Instituto Humboldt y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el aumento de temperatura a gran rapidez ocasiona la posibilidad de extinción del 10% de la fauna en el país.	La interacción de las especies con el ecosistema determina el funcionamiento del mismo. Por lo tanto, la desaparición de alguna especie traería efectos en la cadena alimenticia que deriva en alteraciones que van, desde la pérdida de más especies hasta la propagación de vectores. Lo que ocasiona la vulneración a derechos al agua, a la salud, a la vida, a la alimentación y a un medio ambiente sano.	La alteración de la cadena alimenticia implica cambios para quien hace parte de ella. Es por esto que los seres humanos se ven afectados directamente por esta modificaciones, en el sentido que, en algunas ocasiones se acaba con especies cuya carne es utilizada como fuente proteica base en la dieta del ser humano. Por ejemplo en el caso de comunidades étnicas como los indígenas de la amazonía quienes sobreviven del consumo de peces. Aunque esto de por sí ya se

			entiende como un perjuicio irremediable, el solo hecho de perder biodiversidad también lo es conforme a las alteraciones explicados con anterioridad.
--	--	--	---

Así las cosas, para el 2017 el aumento de la temperatura a causa del calentamiento global fue de un promedio de 0.94%, superior al obtenido en los años 1950 y 1980, según datos de la NASA. De hecho, el 2017 fue catalogado como el segundo año más caliente de la historia, después del 2016.

El significado de esto es que los efectos descritos en la tabla anterior, y otros que no están incluidos allí, serán cada vez de mayor dimensión, configurando así perjuicios irremediables que son próximos a suceder. Algunos de los perjuicios que ya se han configurado tendrán mayor relevancia en poco tiempo, debido al aumento de la temperatura apresurada que se ha presentado en 2016 y 2017 en el país. Estas consecuencias también son graves en cuanto significan un detrimento para bienes de altísima protección constitucional como lo son el derecho a la vida, a la salud y a la alimentación.

Es por ello, y por las razones previamente expuestas, que las medidas que se deben tomar con el objetivo de que no se configuren los perjuicios irremediables expuestos con anterioridad son de carácter urgente e impostergable. En el 2015, por ejemplo, cada hora se talaban 14 hectáreas de árboles en el país. Por ello, se hace claro que conociendo la línea de consecuencias devastadoras que trae la pérdida de árboles a causa de la deforestación diaria en Colombia, se deben tomar medidas expeditas pues cada minuto de inactividad representa una amenaza mayor.

Por esto, dado que se busca evitar un perjuicio irremediable inminente y grave, y que, conforme a lo expuesto en este apartado las medidas necesarias para evitarlo son de carácter urgente e impostergable, debe proceder la tutela como mecanismo transitorio de defensa. Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en específico la providencia T-1316 de 2001, acerca de los requisitos de configuración del perjuicio irremediable para la procedibilidad de la tutela como recurso transitorio.

En conclusión, no concederse la tutela por existir otros mecanismos de defensa como la acción popular, representa una clara vulneración de los derechos fundamentales alegados. Pues no existe un recurso judicial de tal categoría, salvo la tutela, que logré ordenar las medidas necesarias para el efectivo y real amparo de los derechos demandados, evitando la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ii. Vulneración a derechos fundamentales

Conforme al segundo criterio para tutelar derechos colectivos está la afectación de derechos fundamentales derivada de la vulneración a los primeros. En términos de la Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 2016, el origen de los derechos fundamentales radica en su conexidad con la dignidad humana, razón por la que, en virtud de la importancia de su protección, se invoca la tutela como recurso idóneo para su garantía y cumplimiento. Es por ello que en este apartado se ahondará en los derechos fundamentales que se vulneran a causa de la no protección al derecho al medio ambiente sano.

a. Derecho fundamental al agua

Conforme a lo dictado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el agua se considera como un derecho fundamental. Al respecto, en el fallo T-717 de 2010⁷ se establece que “toda persona tiene el derecho fundamental prima facie a disponer y a acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano”. También, se ha precisado

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2010. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

por la Corte en la Sentencia T-381 de 2009 que el derecho al agua es un derecho fundamental en tanto que hace parte del derecho a la vida, cuando esté destinado al consumo humano.

Bajo este entendido, la deforestación como vulneración al derecho al ambiente sano, genera consecuencias como el aumento de los GEI y el calentamiento global, que tienen una relación intrínseca respecto al acceso al agua como derecho fundamental. En este sentido, la afectación al ciclo hidrológico es una de las consecuencias que trae repercusiones más graves.

En los bosques como la Amazonía, el 50% de precipitaciones corresponde al fenómeno conocido como lluvia reciclada, esta corresponde al agua que pasa de la atmósfera al suelo boscoso, y del suelo nuevamente a la atmósfera, lo que da continuidad al ciclo del agua⁸. Este ciclo, característico de los bosques, permite que estos se provean a sí mismos de agua. Sin embargo, la deforestación ocasiona que esta lluvia se reduzca entre un 20 y 30 por ciento y como consecuencia que se alarguen los períodos de sequía⁹. Es de resaltar que gracias a este fenómeno no solo hay precipitaciones en la zona amazónica sino también en la región andina.

Entre los Andes y el Bosque Amazónico existe un sistema de retroalimentación que explica la dinámica entre los dos sistemas. La evapotranspiración amazónica, ocasiona una red de precipitaciones que llega hasta la zona andina en la que finalmente la lluvia forma quebradas que se convierten en ríos. Estos ríos no solo llevan sedimento de nuevo hacia la Amazonía, sino que también sirven de abastecimiento de agua potable para grandes ciudades como Bogotá¹⁰.

La deforestación al presentarse en las tasas de crecimiento que expuso el IDEAM en su informe, implica entonces desabastecimiento de agua para regiones enteras en el país. Lo que traería consigo la vulneración del derecho fundamental al agua y, como lo afirmó la Corte en las sentencias previamente expuestas, también a la vida. Es por esto que, en tanto se presenta

⁸ Poveda, G et al. (sf) Efectos hidrológicos de la Deforestación. Pág. 97

⁹ Idem

¹⁰ Idem, pág. 149

una vulneración al derecho fundamental al agua al mermarse su acceso como consecuencia de la deforestación y la afectación del ciclo hidrológico, es que debe proceder la tutela como mecanismo judicial de protección

b. Derecho fundamental a la salud:

La base normativa para la protección del derecho a la salud se encuentra en el artículo 49 de la Constitución. Esta disposición establece que la salud es tanto un servicio público como un derecho. Esta segunda definición es la que nos ocupa.

La naturaleza del derecho a la salud ha sido observada desde dos ópticas en la jurisprudencia constitucional: por un lado, se ha entendido como un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida¹¹. Esto quiere decir que la relación entre el derecho a la salud y el derecho a la vida es tan estrecha que el primero debe protegerse como un derecho fundamental. Por otro lado, la salud ha sido vista como un derecho fundamental autónomo cuando su afectación recae sobre sujetos de especial protección constitucional¹².

Como consecuencia del calentamiento global que surge de la emisión de CO₂ y que tiene como principal causa en Colombia la deforestación, nuestro derecho fundamental a la salud se ve vulnerado desde por lo menos dos ópticas: en primer lugar, se estima que en Bogotá habrá 11.483.790 habitantes¹³ y que habrá más demanda que oferta de agua debido, en gran medida, debido a la reducción de la producción de recursos hídricos en los páramos derivados de la afectación al ciclo hidrológico como efecto de la deforestación¹⁴. Esto conlleva a la necesidad de construir centros de almacenamiento de agua para fines de hidratación, salud e higiene que, de no construirse adecuadamente, pueden aumentar las enfermedades

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia 760 de 1992. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda; Corte Constitucional. Sentencia T-859 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynnet.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-845 del 2004. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra; Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2007. Magistrado Ponente: Humberto A. Sierra Porto; Corte Constitucional. Sentencia T-148 de 2007. Magistrado Ponente: Humberto A. Sierra Porto

¹³ Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá (2014) Mitigación a la variabilidad y el cambio climático.

¹⁴ Poveda, Germán. Es imperativo parar la deforestación. En: Periódico Publicación de la Universidad Nacional de Colombia. N° 197. Bogotá Colombia, Marzo 2016. p. 9.

relacionadas con el agua y con el aumento de los vectores¹⁵, por ejemplo en Bogotá, se presentaron 964 casos de dengue en 2014. Es evidente entonces que ya se está presentando un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la salud entre otros, y que pese a haberse configurado, en el caso de los vectores, hace tres años, no se han presentado medidas necesarias e idóneas para mermarlo. Ahora, en segundo lugar, el cambio climático causará olas de calor en Bogotá¹⁶ que podrían ser responsables de enfermedades cardiovasculares y respiratorias¹⁷.

Así, el aumento de enfermedades relacionadas con el agua, el aumento de vectores que transmiten enfermedades como el zika y la chikunguña y el aumento de enfermedades cardiovasculares y respiratorias son una grave afectación al derecho fundamental a la salud. Esta afectación surgiría de la deforestación que, siendo causa principal de las emisiones de CO2 en Colombia, es causa principal del calentamiento global y de todas las consecuencias que este conlleva. Es por esto que, en efecto, sí hay una amenaza grave al derecho a la salud como consecuencia de la deforestación en la Amazonía.

c. El derecho a la vida digna

La vida digna guarda su fundamento en el artículo 1 y 11 de la Constitución Política. A partir de estos postulados la vida digna es un aspecto fundamental del Estado Social y Democrático, y es un derecho de carácter fundamental. El valor de la vida digna como derecho fundamental, parte del hecho que toda persona merece un trato especial y prevalente por el hecho de ser una. Ahora, la Corte ha señalado que este tiene tres lineamientos claros e identificables:

“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad

¹⁵ Organización Mundial de la Salud. Lucha contra las enfermedades transmitidas por el agua en los hogares. Organización Mundial de la Salud. Suiza. 2007

¹⁶ Organización Mundial de la Salud (2015) Las olas de calor y la salud: orientaciones sobre el desarrollo del sistema de alerta.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud (2016). Cambio climático y salud

humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”¹⁸.

Para la situación que nos ocupa, consideramos de especial relevancia el derecho a la vida digna entendida como posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características. Esto, en la medida que, siendo ciudadanos colombianos, vemos que las sequías, el calentamiento global y la disminución del acceso a agua potable es una amenaza para el desarrollo de un plan de vida seguro en el que se pueda contar con las garantías mínimas para una vida digna.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA ES EL MECANISMO IDÓNEO, EXPEDITO Y OPORTUNO

Como bien lo establece el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, la existencia de otros medios de defensa judicial no obstan para que, si estos no son lo suficientemente eficaces para proteger los derechos que se encuentran en juego, se utilice la acción de tutela para lograr su protección, como se explico en el apartado 2 literal i.

Así, para el caso en concreto, hay dos elementos a considerar: por un lado, las pretensiones señaladas en la tutela buscan que las instituciones demandadas realicen acciones que deriven en la terminación de la deforestación en la Amazonía en un término de dos años. Para esto, es necesario que el juez decida en un término drásticamente inferior a dos años. Esta situación se hace posible con la acción de tutela por razón de los términos que esta conlleva. Así, mientras el término que tiene un juez para fallar una acción de tutela es de diez días¹⁹, la acción popular puede demorar más de tres años en ser fallada²⁰.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-062 de 1999. M.P.:Vladimiro Naranjo.

¹⁹ Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991

²⁰ Nieto N.C. (2007) La reivindicación de derechos colectivos. El caso del Relleno Sanitario Curvas de Roda. Medellín: Facultad de Derecho: este estudio busca analizar la efectividad y la eficacia de la acción de tutela, la acción popular y la acción de cumplimiento. En este, se determinó que la acción que más rápido se resolvió fue la acción de tutela, mientras que la acción popular duró más de tres años en resolverse.

Se concluye entonces que, mientras la acción de tutela por razón de su trato prioritario lleva a un fallo en un término de diez días, la acción popular puede demorar más de tres años en ser fallada. Tal diferencia es relevante para este caso pues, de utilizar la acción popular, el proceso podría demorarse demasiado y, por tanto, los efectos del fallo resultarían nugatorios. Por su parte, de utilizar la acción de tutela, el fallo que protegería los derechos señalados entraría a surtir efectos de manera eficaz. De esta manera, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados.

4. CONCLUSIONES

Recapitulando, el derecho al medio ambiente sano se ha entendido bajo dos dimensiones: una como derecho fundamental que le permite ser tutelado, y una como derecho colectivo. En su dimensión como derecho colectivo la acción popular es el mecanismo usual para protegerlo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que los derechos colectivos son tutelables bajo la concurrencia de dos escenarios: i) como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable, y ii) cuando de su afectación se deriva la vulneración de derechos fundamentales.

Tal como lo expusimos, la deforestación acarrea consecuencias que se configuran como perjuicios irremediables que vulneran los derechos invocados. En este sentido, la tutela no sólo es necesaria para protegerlos, sino que es la única medida que permite cesar la deforestación y los efectos negativos que de ella se derivan en el menor tiempo posible, evitando así la ocurrencia de perjuicios irremediables. Esto, debido a que es una acción expedita y de pronta solución que permite tener efectos en el corto plazo.

En conclusión, el derecho al medio ambiente sano afectado por la deforestación es tutelable en su dimensión como derecho fundamental. En todo caso, de su afectación se desprende la vulneración de derechos fundamentales que deben ser protegidos vía tutela para evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable. Todo esto, teniendo en cuenta que es la medida más expedita y oportuna para lograr dicha protección.

Respetuosamente,

Juan David Gómez Laserna
C.C. 1020797222 de Bogotá D.C.

Laura Camila Sánchez Gutierrez
C.C. 1032482616 de Bogotá D.C.



Daniela García Aguirre
C.C. 1094940152 de Armenia
Coordinadora